

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada demandante solicita **aclaración y adición de la sentencia** proferida el 20 de abril de 2022, en el sentido de ordenar que los intereses se causen hasta que se efectúe el pago total, arguyendo que *“en similares términos se planteó la condena segunda de las principales en el escrito de subsanación de la demanda y, así lo expuso la señora Juez, dentro de las consideraciones motivo del fallo.”*.

Los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables por remisión al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, disponen:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Frente a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del Código General del Proceso enseña:

*“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00172-00  
DEMANDANTE: LAURA HELENA SOLANO RUEDA  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y MEDIMAS EPS S.A.S.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Como en los asuntos ante la Jurisdicción Laboral prima el principio de oralidad (art. 42 CPTSS), es claro que la sentencia debe proferirse en audiencia y su notificación es en ESTRADOS, lo que ocurrió en este caso. Igualmente, se destaca que, cuando se trata de asuntos de única instancia, el fallo no es susceptible de recursos (art. 72 CPTSS), lo anterior indica que la oportunidad procesal para elevar solicitudes de adición y/o aclaración es en el momento en que se profiere la sentencia.

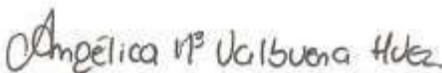
Remitiéndonos al registro, se advierte lo siguiente:

Minuto 53:29: **JUEZ:** *"La decisión adoptada se notifica en estrados, contra esta decisión no proceden recursos por tratarse de un asunto de única instancia, le concedo la palabra a las apoderadas por si desean hacer **alguna solicitud de aclaración, adición o corrección.** Por la parte demandante: su señoría gracias, simplemente una solicitud de aclaración corrección respecto a las costas, su señoría en las consideraciones señaló que correspondían a 354.850 y en el resuelve 653.890 entonces por favor simplemente aclarar eso, aunque la diferencia es muy poca pero para dejar claro el numeral séptimo del resuelve."*

Dicha petición de aclaración de la parte actora, fue atendida en la misma diligencia, precisando que las costas ascienden a la suma de \$353.890. seguidamente, las demás apoderadas no efectuaron ninguna solicitud. En consecuencia, el Juzgado manifestó: *"Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de aclaración, adición o corrección se declara legamente ejecutoriada esta sentencia."*

De lo anterior, se deduce que, para el caso concreto, la oportunidad para elevar solicitudes de aclaración y/o adición del fallo **PRECLUYÓ**, por tanto, la solicitud de la apoderada demandante es **extemporánea**, aunado a que la sentencia quedó ejecutoriada, por tanto, goza de firmeza.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ